



HECHOS PROBADOS

1) Don [REDACTED], nacido el día 10 de agosto de 1972, está afiliado a la Seguridad Social con [REDACTED], dado de alta en Régimen General, sufrió un accidente de trabajo el día 13 de julio de 2016 cuando realizaba sus tareas como peón de obras y servicios por cuenta y bajo la dependencia del Ayuntamiento de El Viso del Alcor en virtud de contrato temporal por circunstancias de la producción a tiempo completo consistente en acompañamiento oficiales en tareas de mantenimiento y acrecentamiento de la vía pública edificios municipales (contrato de trabajo a los folios 70 y 71). Concretamente se encontraba pintando en las instalaciones de un colegio público cuando no se dio cuenta de que había un escalón y cayó al suelo (parte de accidente al f. 16 vto)

2) El mismo día inició un periodo de incapacidad temporal por accidente de trabajo con el diagnóstico de fractura de estrés tibia o peroné.

3) El actor a consecuencia de las lesiones causadas por el accidente fue intervenido de artroscopia de rodilla izquierda con menissectomía interna.

A fecha 24 de agosto de 2017 presentaba la rotura del asta posterior del menisco interno y dada la persistencia del dolor fue remitido a la Unidad del Dolor (informe médico al folio 26)

4) El INSS emitió alta médica con fecha 31 de agosto de 2017.

5) El actor en fecha del alta presentaba fractura de cabeza de peroné izquierdo, artroscopia de rodilla izquierda-menissectomía interna y edema óseo en la tibia izquierda.

A consecuencia de tales patologías presentada gonalgia mecánica residual izquierda a la flexión forzada tras tratamiento con exploración funcional.

En la exploración no presentaba derrame ni de dolor a palpación con balance articular libre, balance muscular de 5 sobre 5, 9 € me discales positivas/negativas sin amiotrofias deambulación de puntillas y talones y posición de cuclillas si bien refiriendo molestias-dolor ante flexiones repetidas. (informe médico de evaluación de incapacidad laboral de fecha 28 de agosto de 2017 a los folios 39 vuelto y 40)

6) El actor interpuso reclamación previa el día 11 de septiembre de 2017.

7) El actor tras la cirugía estuvo en rehabilitación con algo de mejoría y posteriormente se le realizaron infiltraciones intraarticulares sin éxito no realizado tratamiento farmacológico.

El actor fue tratado en la unidad del dolor el día 16 de enero de 2018 con tratamiento farmacológico y revisión en octubre. El dolor de características nociceptivos que se localiza en la cara interna de la rodilla y mejora con el

Código Seguro de verificación: ~~W036410106VHw831jmh7~~ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PABLO SURROCA CASAS 05/02/2018 13:48:02	FECHA	05/02/2018
	AUXILIADORA ARIZA FERNÁNDEZ 05/02/2018 14:07:33		
ID. FIRMA	W036410106VHw831jmh7	PÁGINA	2/6
 <small>W036410106VHw831jmh7</small>			



d) No podrán acumularse otras acciones, ni siquiera la reclamación de diferencias de prestación económica por incapacidad temporal, si bien la sentencia que estime indebida el alta dispondrá la reposición del beneficiario en la prestación que hubiera venido percibiendo, en tanto no concurra causa de extinción de la misma, por el transcurso del tiempo por el que hubiere sido reconocida o por otra causa legal de extinción.”

De estos dos apartados se desprende que además de declarar indebida el alta médica procede un pronunciamiento de condena a la reposición de la prestación que hubiera venido percibiendo el beneficiario en tanto no concurra causa de extinción de la misma bien por el transcurso del tiempo por el que hubiere sido reconocida o por otra causa legal de extinción. Como dice la STSJ de Aragón de 4 de marzo de 2015 (recurso nº 64/2015) la *“reposición de la prestación que no debe quedar en un pronunciamiento genérico, inconcreto, que dejaría sin resolver la cuestión y precisaría de otro litigio, sino que ha de hacerse determinando la entidad responsable del pago del subsidio hasta su extinción.”*

QUINTO.- RECURSOS.

De conformidad con el Art. 140.3 c) de la nueva LRJS, contra esta sentencia no cabe recurso y es, por tanto, firme.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación:

FALLO

ESTIMAR la demanda formulada por don ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con intervención del Ayuntamiento de El Viso del Alcor y, en consecuencia, procede:

A) DECLARAR INDEBIDA el alta médica emitida con fecha de efectos del 31 de agosto de 2017.

B) CONDENAR a los organismos demandados a reponer al actor en la prestación que venía percibiendo en tanto no concurra causa de extinción de la misma bien por el transcurso del tiempo por el que hubiere sido reconocida o por otra causa legal de extinción.

Código Seguro de verificación: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PABLO SURROCA CASAS 05/02/2018 13:48:02	FECHA	05/02/2018
	AUXILIADORA ARIZA FERNÁNDEZ 05/02/2018 14:07:33		
ID. FIRMA	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	PÁGINA	5/6





d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta (STS 13-7-1995).

Por tanto, la reclamación de los perjudicados se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto; es decir conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y conforme al R.D.429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. En la esfera de las administraciones locales, sin perjuicio de la directa aplicación de las normas antedichas, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local establece que *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”* y en línea con esto, el art. 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

Como antes se dijo, se está ante una reclamación de responsabilidad patrimonial y que, como se lee en la STS de 25 junio 2002 (EDJ 2002/26344), un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Finalmente, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en SSTS de 14 mayo EDJ 1994/4356 , 4 junio EDJ 1994/5117 , 2 julio EDJ 1994/5780 , 27 septiembre EDJ 1994/8544 , 7 noviembre EDJ 1994/10115 y 19 noviembre 1994 EDJ 1994/10114 , 11 EDJ 1995/1465 , 25 EDJ 1995/3027 y 28 febrero EDJ 1995/660 y 1 abril de 1995 EDJ 1995/2523) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Respecto de la doctrina jurisprudencial, se ha de señalar que los criterios del Tribunal Supremo han evolucionado desde diversas resoluciones como recoge la sentencia del

Código Seguro de verificación: ~~42202019-2210461100-97400000~~ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 22/03/2018 11:33:42	FECHA	22/03/2018
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 22/03/2018 11:47:55		
ID. FIRMA	ws061fontedeandalucia.es	PÁGINA	4/9
 42202019-2210461100-97400000			



El Informe de la Policía Local de fecha 16 de marzo de 2014 (día siguiente de la caída) expresa lo siguiente (folio 36): "Personada la patrulla en el lugar del hecho, observan un hundimiento en la calzada, junto al acerado, de la calle Avda. De la Paz. Con respecto al acerado, la longitud del hundimiento es de 105 centímetros, la anchura es de 47 centímetros, y la profundidad es de 13,5 centímetros. La profundidad con respecto al firme de la calzada es de 5,8 centímetros". Se aporta junto al informe reportaje fotográfico (folios 37 a 39).

En el Informe del Arquitecto Técnico de 17 de octubre de 2014 se hace constar, entre otros extremos lo siguiente: "Analizando la solicitud presentada el 18/03/2014 RE 3328 y las fotos aportadas a este expediente, se puede observar que no existe una correlación de datos. En cuanto se dice en la solicitud, mete el pie en agujero de Av. la Paz esquina Av. Andalucía. En cuanto a las fotos presentadas, se puede identificar un pequeño desperfecto en el asfalto situado aproximadamente a mitad del primer tramo de la Av. paz, entre Av. Andalucía y Calle Córdoba. Por lo tanto, el lugar indicado en la solicitud esta distanciado aproximadamente unos 50-60 m del identificado en las fotografías y en ningún momento en esquina. El pequeño desperfecto que aparece en las fotos es totalmente valido para una vía de circulación de vehículos, sin que a estos le pueda ocasionar peligro alguno. El lugar descrito en la foto, es una vía de vehiculos y no una vía peatonal, ni siquiera hay acceso permitido para que los peatones puedan llegar hasta este lugar. Por eso, en caso de que ese haya sido el lugar de la caída, se entiende producido por un mal uso de las vías". Y concluye: "Que no existe coincidencia entre el lugar indicado en la solicitud del 18/03/2014 RE 3328 y las fotos aportadas. Que el lugar indicado en las fotos no es para uso peatonal y en caso del accidente se haya producido en ese lugar, se corresponde a un mal uso de las vías. Que no existen pruebas concretas que relacionen directamente los lugares indicados con el accidente sufrido".

En el Informe del Arquitecto Técnico de 5 de abril de 2017, aportado en el acto de la vista por la Letrada de la Diputación, sobre la existencia de pasos de peatones en lugar cercano donde se ha producido el accidente, tras reiterar lo señalado en el informe de 20/10/2014 sobre los datos confusos respecto al lugar donde se habría producido el accidente, afirma: "Considerando que la petición pivota en cualquier caso sobre el lugar del accidente, para determinar la existencia de paso de peatones en lugar cercano, considerare las siguientes dos hipótesis: 1ª Considerando el lugar del accidente en la forma descrita en la solicitud: Av de la Paz esquina con Av. Andalucía. En esa esquina existe un paso de peatones sobre-elevado. Se aporta fotografía del lugar. 2ª Considerando el lugar del accidente respecto de las fotos presentadas en la solicitud de reclamación de daños, localizado a mitad del primer tramo de Av de la Paz, a unos 50-60 m de la esquina anterior. En este lugar no hay paso de peatones. Se aporta fotografía del lugar".

Hay que recordar que el artículo 49 del Real decreto Legislativo 339/1990, establecía:

Código Seguro de verificación: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 22/03/2018 11:33:42	FECHA	22/03/2018
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 22/03/2018 11:47:55		
ID. FIRMA	ws121.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9



~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~



(Sentencias de 10 de mayo EDJ1993/4334 , 18 de octubre EDJ1993/9214 , 27 de noviembre EDJ1993/10772 y 4 de diciembre de 1.993 EDJ1993/11081 , 14 de mayo EDJ1994/11244 , 4 de junio EDJ1994/5117 , 2 de julio EDJ1994/5780 , 27 de septiembre EDJ1994/8544 , 7 de noviembre EDJ1994/10115 y 19 de noviembre de 1.994 EDJ1994/10114 , 11 EDJ1995/1465 , 23 EDJ1995/976 y 25 de febrero EDJ1995/3027 y 1 de abril de 1.995 EDJ1995/2523 , 5 de febrero de 1.996 EDJ1996/982 , 25 de enero de 1.997 EDJ1997/692 , 21 de noviembre de 1.998 EDJ1998/30916 , 13 de marzo EDJ1999/8586 y 24 de mayo de 1999 -recurso de casación 1311/95, fundamento jurídico tercero- EDJ1999/18966)", pero no lo es menos que, como también señala dicha sentencia, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del **Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, de fecha 5-6-2007, rec. 8525/2003. Pte: Herrero Pina, Octavio Juan; EDJ 2007/135814).**

Igualmente, como la señala la última Sentencia del TS citada de 5 de junio de 2007, "constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005 (EDJ2005/166124), la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005 EDJ2005/149522 , entre otras muchas. No se trata por lo tanto, en contra de lo alegado por la parte recurrente, de negar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial sino de la apreciación de falta de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo cuya reparación se pretende, correspondiendo la carga de la prueba a quien reclama, lo que es distinto de la situación planteada por la recurrente, que se refiere a la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que presupone la existencia de tal nexo, ruptura que efectivamente corresponde acreditar a la Administración, como señala la jurisprudencia (SS.24-2-2003 EDJ2003/2622 , 18-2-1998 EDJ1998/1098 , 15-3-1999 EDJ1999/11212) , pero que no es el caso contemplado en la sentencia de instancia (EDJ2003/93620), de manera que no se está atribuyendo a los recurrentes la carga de la prueba sobre la ruptura del nexo causal sino sobre la existencia del mismo, que según la jurisprudencia incumbe a los reclamantes. La invocación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no exonera del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, entre ellos la acreditación de los hechos que pongan de manifiesto el nexo causal entre la lesión o el perjuicio cuya reparación se pretende y la actuación administrativa o funcionamiento del servicio".

CUARTO.- Conforme al art. 139 LJCA, las costas no se imponen a ninguna de las partes, dada las dudas razonables que plantea la cuestión jurídica suscitada, sin que se aprecie temeridad o mala fe.

<p>Código Seguro de verificación: ws064juntadeandalucia.es Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 22/03/2018 11:33:42	FECHA	22/03/2018
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 22/03/2018 11:47:55		
ID. FIRMA	ws064juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9
			



FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo promovido por Doña ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ representada y asistida por el Letrado D. Luis R. Algaba Jiménez, contra el Excmo. Ayuntamiento de El Viso del Alcor (Sevilla), sobre el Acuerdo de 17 de junio de 2016 de la Junta de Gobierno Local que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial, por resultar ajustada a Derecho, sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme el artículo 81.1,a) de la LJCA, debiendo procederse conforme a los artículos 103 y 104 de la LJCA (conforme a la redacción dada a los mismos por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre).

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO - JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Código Seguro de verificación: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 22/03/2018 11:33:42	FECHA	22/03/2018
ID. FIRMA	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 22/03/2018 11:47:55	PÁGINA	9/9

